

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el auto de 03 de febrero del presente año, presenta un error aritmético en su parte resolutive, en cuanto a la parte que solicitó el llamamiento en garantía. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00075-00 (acumulado con el proceso 700013333008-2015-00080-00)
Demandante: ACOSTA ALEAN Y CIA. S EN C. – EVARISTO JOSÉ ACOSTA HUERTAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE (SUCRE) – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES.

El 03 de febrero de 2020 se dictó auto que admite llamamiento en garantía¹ dentro del proceso de la referencia, notificado el día 04 de febrero de 2020².

Advierte el Despacho, que en el auto que admite llamamiento en garantía se incurrió en un error respecto al nombre de la parte que solicito el llamamiento en garantía, toda vez que por un lapsus calami se hizo alusión al Instituto Nacional de Vías, siendo que el llamamiento fue solicitado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de su agente especial interventor, haciendo necesario que el Despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – reza:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Fls. 431-432.

² Fls. 433-439.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el caso bajo estudio, se observa que en el auto que admite llamamiento en garantía proferido el 03 de febrero de 2020, en el ordinal primero de la parte resolutive, se indicó erradamente que el nombre de la parte que solicita el mismo, era el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, cuando lo correcto es que la parte demandada y quien solicitó el llamamiento fue el señor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, en su condición agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P.

En tal sentido, es necesario corregir el yerro involuntario cometido, conforme a la norma previamente citada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal primero del auto de fecha 03 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“1.-PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, en su condición de agente especial interventor de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo anotado en la parte considerativa.”

SEGUNDO: Los demás ordinales del auto de fecha 03 de febrero de 2020 quedarán incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

A.F.F.M.